

Don Rafael Gallo Fraudmontague

Sargento de Infanteria Secretario

nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de la causa N.º 2608-40 intruida contra los procesados ANICETO ASCASO COLLADO y tres mes, y de cuyo scensacs Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial de Infanteria DON

Cipriano Saue Gabues

CERTIFICO que a los plios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi.

Al folio 253 OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a 16 de Junio de 1942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los tramites del juicio sumario ordinario bajo el N.º 2608-40 contra los procesados Aniceto Ascaso Collado Miguel Ejarque Artajona y Miguel Ejarque Ascaso por el supuesto delito de auxilio a la rebelion. Examinada la Causa atendida la Lectura del Apuntamiento informes de los señores Fiscal y de la Defensor y alegatos del procesado. - siendo vocal Ponente el Oficial Segundo Honorifico del Cuerpo Juridico Militar Don Jose Maria Villanueva. RESULTANDO hechos probados y asi se declaran que el procesado ANICETO ASCASO COLLADO mayor de edad penal natural y vecino de Codo provincia Zaragoza vio con simpatia la entrada de los rojos en la localidad, asi mismo denunció a varias personas sin consecuencias para los denunciados. RESULTANDO Hechos probados y asi se declaran que el procesado JOSE ASCASO COLLADO mayor de edad penal tambien natural y vecino de Codo desempeño durante la Republica el cargo de Juez municipal. - Durante el movimiento nacional observe buena conducta habiendo cooperado a la detencion de un rojo que iba extraviado y presentandolo a la autoridades Nacionales. Cuando entrego a los rojos en Codo fue detenido y obligado a formar parte en un Batallon de Trabajadores durante veinte meses formando parte del cual se lo llevaron a Francia de donde regreso a Espana. - Resultando Hechos probados y asi se declara que el procesado MIGUEL EJARQUE ARTAJONA mayor de edad penal sin antecedentes simpatizo con los rojos al ser tomado el pueblo huyendo con ellos cuando de nuevo fue conquistado por los Nacionales residiendo en sequinzena hasta que en el 1938 regreso a su pueblo. - Resultando Hechos probados y asi se declara que el procesado MIGUEL EJARQUE ASCASO mayor de edad penal sin relacion politica al ser ocupado el pueblo por los rojos hizo manifestaciones en contra del movimiento Nacional actuando en el Consejo y estando encargado de la distribucion de viveres entre los habitantes del pueblo. - Considerando que los hechos probados relacionados en los resultandos 1.º, 3.º y 4.º de los cuales aparece como responsable los procesados ANICETO ASCASO COLLADO MIGUEL EJARQUE ARTAJONA y MIGUEL EJARQUE ASCASO son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelion previstos y sancionados en el articulo 240 delCodigo Castrense siendo de apreciar en la conducta y actuacion de los tres procesados citados la concurrencia de la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los hechos del articulo 173 del mentado Cuerpo Legal. - CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el 2.º Resultando retribuidos al procesado JOSE ASCASO COLLADO no son integrantes de infraccion colectiva alguna. - CONSIDERANDO que es procedente declararlas responsabilidades civiles de los procesados Aniceto Ascaso Collado Miguel Ejarque Artajona y Miguel Ejarque Ascaso sin expresa determinacion de cuantia que en su dia lo sera por el organismo competente para ello. - sin que por lo que se refiere al procesado Jose Ascaso Collado sea pertinente haber declaracion de responsabilidades civiles. - Los articulos citados y demas de pertinente aplicacion tanto delCodigo de Justicia Militar como del Penal Comun Ley de 9 de febrero de 1939. - RESULTANDO que debemos condenar y condenamos a los procesados ANICETO ASCASO COLLADO MIGUEL EJARQUE ARTAJONA y MIGUEL EJARQUE ASCASO en el concepto de autores del delito antes tipificado con la concurrencia de la circunstancia atenuante descrita a sendas penas de DOCE MESES Y UN DIA de reclusion menory accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena a cuyo cumplimiento sera de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a responsabilidades civiles se haran erectivas en la forma que determinan la Ley de 9 de febrero de 1939. Y que debemos de absolver y absolvemos libremente al procesado JOSE ASCASO COLLADO por no ser constitutivos los hechos de delito que se le imputan



Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - En el Consejo de Guerra, estas que los hechos de los procesados se encuentran comprendidos en el grupo VI^a del Anexo a la Orden de la Presidencia de 20 de Mayo de 1940, por lo que tiene el honor de proponer la de enmienda de la gran impuesta por las de 1939 y cada uno de los procesados Antón Ascaso Collado, Miguel Márquez Artajona, y por la de 1939, para el procesado Miguel Márquez Artajona. - Hay cinco firmas elegibles rubricadas. - Al folio 200. Excmo. Sr. El Consejo de Guerra le dicta sentencia por la que se condena a los procesados ANTON ASCASO COLLADO MIGUEL MÀRQUEZ ARTAJONA y JUAN MÀRQUEZ ARTAJONA a sendas penas de 200 días de prisión menor con obligación de tener comparecencia y de no salir de su domicilio a la rebelión con las atenuantes de haberse producido la rebelión de los hechos, y tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar por los sucesos legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaron con arreglo a la Ley de 3 de Febrero de 1939 y se absolvió libremente al procesado ANTON ASCASO COLLADO por no haber constituido delito alguno los hechos.

Y en virtud de declararse aprobados los que detalladamente se describen en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y de ella de esta causa. La declaración de hechos probados esta en contradicción con lo que de los autos se desprende, y asertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes argumentos de la sentencia que se consulta y en su virtud se practica lo que prescriben V.E. en aprobación a la misma. Rubricada y sellada por el V.E. así lo acuerda vayan los autos el día 2 de Septiembre de este mes para ratificación de conformidad. Libres del proceso de apelación, deducción de testimonios y demás trámites de apelación. Quedados los autos en el expediente. - Nueva consulta sobre apelación. Se conforma con lo propuesto por el Consejo de Guerra procederá que V.E. se dignen confirmar las penas impuestas a ANTON ASCASO COLLADO y MIGUEL MÀRQUEZ ARTAJONA por sendas penas de 200 días de prisión menor y a JUAN MÀRQUEZ ARTAJONA por la de 100 días de prisión menor, todo ello por los propios fundamentos alegados por el Tribunal. - V.E. no obstante resolver. Zaragoza a 27 de Julio de 1942.

El Auditor Félix Ochoa, Rubricado y sellado. - Al folio 201. - En Zaragoza a 2 de Agosto de 1942. - Se conforma con el presente el dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y sellado la presente causa por lo que se condena a los procesados MIGUEL MÀRQUEZ ARTAJONA y JUAN MÀRQUEZ ARTAJONA a sendas penas de 200 días de prisión menor con obligación de tener comparecencia y de no salir de su domicilio a la rebelión, con las atenuantes de haberse producido la rebelión de los hechos, y tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar por los sucesos legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaron con arreglo a la Ley de 3 de Febrero de 1939, respecto al otro de la sentencia y por los propios fundamentos puestos por el Auditor expuestos en uso de las atribuciones conferidas a el Auditor acuerda la concesión de la pena impuesta a ANTON ASCASO COLLADO y MIGUEL MÀRQUEZ ARTAJONA por lo que se absolvió libremente a los procesados por no haber constituido delito alguno los hechos. Así mismo se absolvió libremente de toda responsabilidad al procesado José Ascaso Collado por no haber constituido delito alguno los hechos que se le atribuyen. - Insen los autos el día 2 de Septiembre de este mes para la practica de lo demás que se propone. - El Capitán General. - Nonsterio.

Y para que conste y a efectos de su revisión se extiende la presente que concuerda con su original al cual se remite de orden y visado por S.S. a en Zaragoza a 10 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Tribunal Regional

Jam
Octubre



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2608 del año 1940 contra *Amato H. -*
caso Bolledo y 3 más por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 8 de abril de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Villas
Mejada
Barral

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal, ha examinado el contenido de la sentencia
dictada contra sucesión de bienes y otros y a su juicio
no cabe comprenderse por ahora en las expres-
ciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Mayo de 1948 y al efecto?
se instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 17 de Abril de 1941.

754

Señor de la Fuente
D. D.

Novedades - Zaragoza 14 Abril 1943.

S.S.
Miles
Ayuda
Damas

Pase al Pasante

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

Seguientemente queda cumplido

Si mandas
avisar.